

- Cinco - 95 -

Juicio No. 04306-2018-00251

JUEZ PONENTE: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) AUTOR/A: CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CARCHI. Tulcán, viernes 19 de julio del 2019, las 14h10.

VISTOS.- El Dr. Bolívar Edmundo Obando Landázuri, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Bolívar, provincia del Carchi, dicta sentencia, aceptando la demanda de Amparo Posesorio presentada por el señor MANUEL MESÍAS JIMÉNEZ GONZÁLEZ en contra de LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS EL PUNTAL, en la persona de su representante legal, su Presidente señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, acción posesoria de un lote de terreno de la superficie aproximada de ciento seis mil ochocientos treinta y ocho punto cuarenta y siete metros cuadrados (106.838,47 m2), ubicado junto a la carretera que conduce a la ciudad El Ángel, sector rural de la parroquia y Cantón Bolívar, provincia del Carchi, parte del inmueble de mayor extensión de propiedad de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS EL PUNTAL. Debiendo la parte demandada respetar la posesión del actor en el referido inmueble. Sin costas, ni honorarios de la defensa.

Por recurso de apelación y debidamente fundamentado por la parte demandada; y la parte actora se adhiere al recurso de apelación.

PRIMERO:- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Conforme al Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia esta causa; en la cual se han observado las normas del debido proceso y no existe omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso.

SEGUNDO:- ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA:- El señor MANUEL MESÍAS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, con fundamento a lo prescrito por el Art. 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, en procedimiento sumario demanda a la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", representada legalmente por su Presidente, el señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, manifestando que, mediante

escritura Pública de compraventa celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Montúfar, con fecha 22 de noviembre del año 2000, e inscrita el día lunes 04 de diciembre del mismo año, la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", domiciliada en la ciudad de Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi, y de la cual el suscrito es socio, ha adquirido un lote de terreno ubicado en el punto denominado Monjas, sector rural de la parroquia y cantón Bolívar, provincia del Carchi. Que han realizado el sorteo para adjudicar a cada uno de los socios un lote de terreno individual con la finalidad de emprender en él actividades de carácter agrícola, y que en efecto en Sesión Extraordinaria de la Asociación Ecológica de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal", llevada a cabo el día 20 de junio del año 2010, se ha realizado el sorteo enunciado, correspondiéndole al actor el Lote No. 27; desde ese momento entra en posesión del mismo; y circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones. Por el Norte: En la extensión de 646,14 metros con el lote N° 26 adjudicado al señor Lenin Rodrigo Sánchez Montenegro; por el Sur: En la Extensión de 550,28 metros con camino público a El Ángel; por el Este: En la extensión de 420,66 metros con Quebrada sin nombre; y por el Oeste: En la extensión de 176,27 metros con Quebrada La Ranchería, teniendo una superficie total de 106.838,47 metros cuadrados; manteniendo la posesión con ánimo de señor y dueño, por lo tanto ha realizado trabajos y mejoras que solo el derecho de posesión le da hasta la presente fecha, y que estos son desbroce, subsolación de suelo, rotura, cultivos de principales productos de la zona, cerramiento o delimitación del terreno, entre otros, sin perturbación alguna; a tal punto actualmente se encuentra cultivado en la extensión de 60.270,90 metros cuadrados. Más sucede que desde hace aproximadamente ocho meses atrás, el señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, en su calidad de Presidente de la Asociación Ecológica de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal", ha manifestado que va a realizar una nueva delimitación y que al suscrito le toca dejar parte del terreno que actual y legítimamente está mandando, y que le toca moverse de ahí para adjudicar a otros socios, ello sin ninguna autorización y facultad otorgada en Asamblea General, pretende despojarlo del lote de terreno que en su debida oportunidad ha sido entregado, provocándole con ello una perturbación en su derecho de posesión, y sobre todo causándole un gran daño patrimonial, ya que de acuerdo a la nueva repartición que pretende hacerse de parte del señor Presidente, se pretende dejarlo con un área de terreno árido, inservible y de ningún valor económico, y eso lo pretende hacer pese a que conoce y le consta que el suscrito, desde hace más de ocho años atrás se encuentra efectuando actos posesorios de señor y dueño que le facultan continuar con la posesión regular y continua sin ninguna perturbación de nadie; que más bien la preocupación del señor Presidente y del

Directorio, debe estar encaminada a legalizar a cada uno de los socios con las Escrituras Definitivas para así poder disponer con tranquilidad del inmueble que les ha sido legítimamente entregado. Se fundamenta en lo que disponen los Arts. 715 al 746 del Código Civil y numeral 2) del Art. 332 del Código Orgánico General de Proceso, y demanda, a la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", sin Registro Único de Contribuyente, domiciliada en la ciudad de Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi, representada legalmente por el señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, el AMPARO POSESORIO sobre el lote de terreno ya descrito e individualizado con los cultivos que mantiene en el mismo.

Calificada que ha sido la demanda y una vez citado al demandado, éste ha dado contestación a la misma en los siguientes términos:

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", representada legalmente por su Presidente, el señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, manifiesta: Que la parte actora de este juicio ha deducido demanda de Amparo Posesorio en su contra, manifestando que es el Presidente de la Asociación Ecológica de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal", aduciendo que el actor se encuentra en posesión de un lote de terreno, perteneciente a dicha Asociación, ubicado en el punto denominado Monjas, sector rural de la parroquia y cantón Bolívar, provincia del Carchi de la extensión de 106.838,47 metros cuadrados, haciendo referencia que dicho lote de terreno ha sido sorteado a la parte actora, mediante acta de sesión extraordinaria realizada por la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal", el 20 de junio del año 2010, debiendo manifestar que el acta que hace mención el actor del presente juicio, y que adjunta a la demanda, no se encuentra firmada por los representantes legales de la Asociación, ni certificada por su secretario, debiendo indicar que al señor JIMÉNEZ GONZÁLEZ MANUEL MESÍAS, hasta la fecha no tiene adjudicado ningún lote de terreno por parte de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal", a la cual la representa en su calidad de Presidente, lo que sucede, en su calidad de Presidente está realizando los trámites de Ley, para adjudicar a cada socio el lote que le corresponde mediante aprobación de la Asamblea General de socios de la Asociación a la que representa. Que en ningún momento se le quiere causar daño o despojar al actor de este juicio del lote de terreno que le corresponde legalmente. Con estos antecedentes a la demanda propuesta en su contra, propone excepciones previas, específicamente las establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 153 del COGEP; ha

anunciado su prueba.

TERCERO:- AUDIENCIA UNICA:-

3.1.- PRIMERA FASE:- Saneamiento, y en virtud de que la parte demandada ha planteado la excepción previa del numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, falta de legitimación en la causa de la parte demanda, en razón de que la parte actora demanda al señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, como representante legal en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", cuando el compareciente con el nombramiento adjunto justifica en legal y debida forma que es Presidente de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL". Al correrle traslado por el principio de contradicción a la parte actora, manifiesta: Que, de conformidad con el Art. 715 del Código Civil, determina que la posesión es la tenencia con ánimo de señor y dueño; y su defendido está en posesión con el ánimo de señor y dueño en el inmueble materia del presente acción; que de conformidad con la Ley, se debe demandar al titular del dominio, y como consta del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad, la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", es la propietaria del bien inmueble; por lo que se ha demandado a su Presidente, quien ha comparecido a juicio contestando la demanda; por lo que solicita que no se acepte la excepción planteada por la parte demandada. Al respecto, el Juez A quo bien ha hecho en desechar dicha excepción previa, por cuanto al ser la Asociación demandada, la persona jurídica que le corresponde formular sus pretensiones o contradecirlas, por tener interés efectivo en el asunto que se ventila, por ser titular del derecho sustancial que se discute; y por lo tanto es el llamado por la Ley para contradecir; y además al ser una persona jurídica, se encuentra legalmente representada por su Presidente, quien ha dado contestación a la demanda. En tal virtud existe esta relación jurídica, tanto del actor como de la Institución Jurídica demandada, a través de su representante legal, por cuanto del certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad, consta que la entidad demandada es la propietaria de un inmueble de mayor extensión ubicada en el sector de Monjas, cantón Bolívar, provincia del Carchi. Por lo tanto no cabe dicha excepción previa.

En lo referente a la excepción previa establecida en el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que existe error en la forma de proponer la demanda, la parte demandada desiste lo cual es aceptado por el señor Juez de la causa.

Las partes no han hecho objeciones a la presente tramitación, se ha cumplido con todas y cada una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios; por lo tanto se ha declarado su validez.

Como objeto de la controversia, se ha fijado la concesión el derecho de amparo posesorio en favor del actor señor MANUEL MESÍAS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; sobre el lote de terreno de la superficie de 106.868,47 metros cuadrados, ubicado en la carretera que va desde la ciudad de Bolívar a la ciudad El Ángel, sector rural de la parroquia y cantón Bolívar, provincia del Carchi; mientras que la parte demandada se opone a dicha pretensión.

Fundamentada la demanda, así como la contestación a la misma, y no habiendo sido posible llegar a conciliar, se ha anunciado la prueba y se admitido la prueba de la parte actora como de la parte demandada; luego de lo cual se ha practicado la prueba documental, testimonial y pericial anunciada por las partes.

### 3.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

#### 3.2.1.- PARTE ACTORA.-

a) El certificado de gravámenes, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar, de la propiedad de una superficie de cuatrocientos veintidós hectáreas, adquirido por compra realizada mediante escritura pública celebrada en la Notaría Pública Segunda del Cantón Montúfar, el 22 de noviembre del 2000; inscrita el 4 de diciembre del mismo año 2000; a nombre de la Asociación Ecológica de Trabajadores Agrícolas Autónomos "El Puntal";

b) El Registro de la Directiva de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos El Puntal", en el que consta el señor Nelson Renán Vaca Armas como Presidente de la misma;

c) La planimetría del inmueble materia de esta causa, en la que se encuentra en posesión el actor; estableciendo la superficie de ciento seis mil ochocientos treinta y ocho punto cuarenta y siete metros cuadrados (106.838,47 m<sup>2</sup>), ubicado junto a la carretera que conduce a la ciudad El Ángel, sector rural de la parroquia y Cantón Bolívar, provincia del Carchi;

d) El Acta de la Sesión Extraordinaria de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos El Puntal", de fecha 20 de junio del 2010; la misma que ha sido impugnada por tratarse de una copia simple y sin las firmas de los representantes legales;

e) Los comprobantes de pago de agua potable a nombre del actor señor Manuel Jiménez, emitidos por la Empresa Pública Municipal y Alcantarillado del Cantón Bolívar.

f) La factura No.0000033 emitida por la Empresa Rafael Cárdenas Construcciones Cía. Ltda.; de fecha 29 de agosto del año 2011, que da cuenta del cobro por concepto de ruteo y arado en el inmueble materia de este enjuiciamiento, en el que consta a nombre del actor señor Manuel Jiménez; demás certificados que señalan los trabajos realizados en el referido lote de terreno en el que está en posesión el actor.

g) Las copias de la cédula y certificado de votación del actor señor MANUEL MESÍAS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

#### PRUEBA TESTIMONIAL.

a) Declaración de parte del demandado señor NELSON RENÁN VACA ARMAS, en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS AUTÓNOMOS "EL PUNTAL", quien dice es Presidente de la Asociación por dos periodos, que es unos 5 años que está de Presidente de la Asociación; que el señor Manuel Jiménez, es miembro del directorio; que no han entrado a mandar los lotes de terreno los socios; que la fecha del sorteo de los lotes no recuerda; que si ha mirado unos cultivos en la propiedad motivo de la presente acción, que ha sido un pre proyecto; que están para legalizar los planos para la adjudicación a los socios de la Asociación, de conformidad con los planos originales; de conformidad con la resolución de la Asamblea. Que al señor Manuel Jiménez le ha solicitado que no haga cultivos, lo cual le ha comunicado mediante oficio. Que el sorteo ha sido a los 46 socios; que al señor Jiménez le ha tocado el lote Número 27 de 8,41 hectáreas de extensión; que en la Asamblea se ha dicho que si entran en posesión, deberán retroceder si están con más terreno del que les corresponde; que están en proceso de legalización para la adjudicación.

b) Testimonio del señor PABLO ARTURO LARA BOLAÑOS, quien dice que al señor Manuel Jiménez que lo conoce más de diez años, que él ayudado a trabajar en el terreno que tiene el señor Manuel Jiménez; que existen cultivos; han realizado los trabajos unos diez años; que el referido señor Jiménez es el único dueño; que él realiza los trabajos con el tractor; que él es operador de tractores desde que él tenía 15 años; que su papá que le ha enseñado.

c) Testimonio del señor SEGUNDO RAÚL LARA IMBA, quien dice en lo principal que él

es operador agrícola; que al señor Manuel Jiménez lo conoce hace unos diez años, por motivos de trabajo; que los ha contratado para preparar los terrenos, a servirle al señor Jiménez; que el terreno queda arriba a unos tres kilómetros de Bolívar. Que el señor Jiménez siempre lo ha sembrado; que el señor Manuel Jiménez es el único que los ha contratado a su persona y a su hijo; que los trabajos consisten en aradas, rastradas, cuestiones con del tractor con arado.

3.2.4.- Testimonio del testigo señor FERNANDO LUCIO TULCÁN POZO, quien dice que al señor Manuel Jiménez lo conoce más de veinte años; que la propiedad que queda a unos cuatro o cinco kilómetros de Bolívar, que él ha comprado un lote de terreno a la Asociación; con el señor Manuel Jiménez han sido compañeros de trabajo en la Cooperativa de transporte; que desde hace unos diez años existen cultivos de trigo, cebada, quinua; que propietario es el señor Manuel Jiménez; que él es socio y ha comprado el lote al señor Oswaldo Guevara; que él tienen un contrato de compraventa, que está a unos dos kilómetros de distancia.

**PRUEBA PERICIAL.-**

a) La declaración del señor Perito Arq. Luis Patricio Alcívar Pinoargote, quien en la audiencia sustenta su informe, manifestando que el análisis lo hace luego del recorrido conjuntamente con las partes procesales y descripción correspondiente; que en la Inspección ha recorrido al lote de terreno, el uso y descripción del inmueble están en el informe; que este lote de terreno es bien trabajado, bien organizado, que existe circulación interna, cultivos bien organizados, en procesos de siembra; que una parte estaba sin cultivar; que el inmueble está en la vía a El Ángel a unos 4 o 5 minutos de la ciudad de Bolívar; que tiene los servicios básicos, que quien está al frente del inmueble es el propietario que está a su lado refiriéndose al señor abogado Dr. Armando Rosejo.

**3.2.- PRUEBA PARTE DEMANDADA.**

**PRUEBA TESTIMONIAL.-**

a) Declaración del señor CARLOS EDISON MONTENEGRO VACA; quien en lo principal dice que al señor Nelson Vaca Armas lo conoce más de treinta años; y que al señor Manuel Jiménez lo conoce unos cincuenta años; que el señor Nelson Vaca es Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas El Puntal; que si tiene una propiedad en la zona de Monjas la Asociación; que los lotes no están adjudicados; que están en trámite

para la aprobación de los planos, que no están aprobados; que se ha realizado por sorteo; que al señor Manuel Jiménez que le ha tocado el lote número 27, que colinda con el de él que es el lote número 28; que el lote del señor Jiménez es de la superficie de 8 punto 41 hectáreas; que el señor Jiménez no está en posesión; que está en el lote 27, que está salido al lote de él; que en el sorteo que le ha tocado el lote 27, que tiene sembrado trigo; que está un tiempo después del sorteo; Que con el socio Emerson Bravo cuando le ha ido a señalar su lote, le ha manifestado que se debe hacer el replanteo.

b) La declaración del señor JULIO GILBERTO VIZA CAINO CAICEDO, quien dice en lo principal que al señor Nelson Hernán Vaca Armas lo conoce desde niños, que han sido criados en la parroquia, con el señor Jiménez compañeros de transporte unos treinta años; Que el señor Nelson Vaca es Presidente de la Asociación el Puntal; que la propiedad de la Asociación es en Monjas; que les han entregado en forma verbal, por medio de un sorteo por fichas; que les han dicho que están mal los lotes; que le han mermado un pedazo de terreno. Que el señor Manuel Jiménez es socio; que le han sorteado el lote 27, que el lote del Manuelito es de más o menos ocho hectáreas, no está legalizado; que están en la aprobación de los planos; que el señor Manuel Jiménez que si ha trabajado el lote; que si está cultivando, que ha sembrado papas, trigo quinua; que es a la luz pública.

c) La declaración de la señora SANDRA LORENA ARMAS MARTÍNEZ, quien dice que al señor Nelson Vaca lo conoce de toda la vida; que al señor Jiménez lo conoce más de treinta años; Que la Asociación El Puntal, tiene la propiedad en el sector Monjas, que está en proceso para la legalización a los socios; que el señor Jiménez no está en posesión en forma legal. Que él es socio; que luego de un sorteo que no ha sido legal, le ha tocado el lote número 27, que ha sido de 8.41 hectáreas; que si se trabajara la tierra, que si se pasan, tienen que retroceder; que dos socios han entrado en posesión; que el compañero que es uno de ellos, pero que tenía que retroceder; que está en trámite para la adjudicación. Que han hecho unas sesiones, que se han sentido perjudicados; con un técnico hay que replantear; que los lotes son de 6, de 8 de 11 hectáreas. Que el señor Jiménez si está en posesión, que si siembra; que está en posesión después del sorteo.

d) El testimonio del señor LUIS ARTURO GUAMÁ RODRÍGUEZ, en lo principal dice que, que al señor Nelson Vaca lo conoce unos treinta años; y al señor Jiménez unos veinte años; Que vuestra Asociación de Trabajadores El Puntal, tiene una propiedad en el sector Monjas de este cantón Bolívar; que está en proceso de repartición a sus socios; que se realizó un

sorteo a todos los socios, que al señor Manuel Jiménez le ha tocado el lote N° 27 de 8.42 hectáreas; que está en posesión el señor Jiménez desde que les han sorteado; que en un tiempo tenía sembrado trigo, quinua, avena, que hay el estanque, que lo ha realizado el estanque.

CUARTA:- AUDIENCIA EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA:

4.1.- FASE DE CONCILIACIÓN:- Se ha llamado a las partes procesales a que lleguen a un acuerdo en la presente causa, las cuales luego de plantear sus propuestas, no ha sido posible la conciliación por mantener en sus posiciones, por lo tanto se ha declarado terminada dicha fase.

4.2.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

4.2.1.- El demandado a través de su defensor manifiesta que ha interpuesto el recurso de apelación, por cuanto el actor en esta causa, no ha indicado plenamente los fundamentos de hecho ni de derecho en su acción y demanda planteadas, pues no invoca el Art. 965 del Código Civil, que hace relación a los actos perturbadores de la posesión; y pese a ello el señor Juez de la causa, ha dado trámite violentando el Art. 142 numeral 6 del COGEP y Art. 146 ibídem. Que el actor no ha justificado en esta causa los actos físicos perturbadores que embaracen la posesión de la cual presuntamente se encuentra; que el señor Juez de la causa al fundamentar su resolución en el Art. 965 del Código Civil, está yéndose más allá de lo que la Ley le permite, pues él debe resolver de los aspectos planteados en la demanda y en la contestación a la misma, por lo tanto su resolución carece de motivación. Por lo expuesto solicita se acepte su recurso de apelación, se revoque la sentencia subida en grado.

4.2.2.- El actor a través de la defensa técnica manifiesta que: Sorprende la fundamentación realizada por el demandado, en lo que respecta a la primera exposición, pues ello fue subsanado en la audiencia única en la primera fase. En lo que respecta a la falta de la disposición del Art. 965 del Código Civil, invoca el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual establece que el Juez suplirá estos errores, así como también invoca el Art. 169 de la Constitución de la República que habla que no se podrá sacrificar la Justicia por la mera omisión de formalidades; y en lo demás indica que en esta causa está plenamente justificado la posesión del inmueble, cuanto los actos perturbadores, por lo que solicita se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia subida en grado.

4.3.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ADHESIÓN:- El actor indica que al demandado se lo

debe condenar en costas por haber interpuesto este recurso de apelación sin fundamento alguno. El demandado indica que al que se debe condenar en costas es al actor por plantear la demanda sin fundamento.

**QUINTO:- MOTIVACIÓN:**

5.1.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82, consagra el derecho a la Seguridad Jurídica, en el Art.75, establece el derecho a la tutela judicial efectiva; en tanto que en el Art. 169, de nuestra Constitución, consagra los principios constitucionales del Derecho Procesal Ecuatoriano, que deben ser aplicados en la administración de justicia, indicando que: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)". El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y en el numeral 3 de dicho artículo se dispone: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; y, entre otras garantías del debido proceso, está el derecho a la defensa que también incluye determinadas garantías como: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley, las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y efectivamente en la presente causa se han observado todos y cada uno de estos principios, derechos y garantías constitucionales que le asisten a las partes procesales.

5.2.- La valoración de la prueba constante del proceso, se torna en una actividad indispensable para que el juzgador pueda tomar un veredicto. La valoración de la prueba corresponde al juzgador, mediante una operación mental, con la cual llega a tener una convicción, analizando en conjunto la prueba aportada por las partes, para determinar si son verdaderas, las alegaciones realizadas; valoración que se la realiza aplicando las reglas de la

sana crítica conforme lo determina el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión." Por lo tanto, la o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. Así como la Doctrina lo determina, al referirse a la sana crítica: "las normas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque de Palma Editor. Buenos Aires. Argentina 1979 pág. 195). En tal virtud, bajo estos parámetros, legales, jurisprudenciales y doctrinarios la Sala valora la prueba aportada por el actor y demandado, y para ello hace el siguiente análisis:

5.3.- La presente Litis se ha trabado bajo la circunstancia de que el actor refiere que se encuentra en posesión del lote número veintisiete de la Asociación, a la cual se pertenece, y que su posesión está siendo embarazada; mientras que la demandada a través de su representante legal, niega tales hechos, e indica que la partición se la hará de conformidad con el plano que se encuentra en aprobación.

5.4.- Al respecto debemos manifestar que: El Art. 715 del Código Civil dice: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo"; de lo cual se colige los siguientes requisitos: a) La persona que propone debe ser poseedor de una cosa determinada; es decir que carece de título de propiedad y además la cosa debe estar singularizada; y, b) Que la posesión la mantiene con el ánimo de señor y dueño, lo que significa que no reconoce

dominio ajeno; disposición legal que está en concordancia con el Art. 965 del mismo cuerpo legal que dice: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme." c) Por lo tanto el tercer requisito es demostrar los actos que perturben o embaracen su posesión.

5.4.1.- En la causa, está determinado que el actor es propietario de acciones y derechos, como socio de la entidad demandada ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS EL PUNTAL; y la entidad demandada es propietaria del cien por ciento del inmueble, conforme a la documentación que obra de fojas 1, que hace relación al certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar, provincia del Cárchi, es decir el actor es condómino, es propietario de acciones y derechos, es decir tiene una cosa indeterminada; pues el acta del presunto sorteo de lotes, mucho menos está suscrita, por los personeros de la entidad, mucho menos certificada, documento que no tiene ninguna validez legal, para ser valorado como prueba; pues el sorteo de lotes de una Asociación debe estar legalmente realizado y suscrito, y previamente debe estar respaldado ya en un plano de lotización debidamente aprobado por las entidades correspondientes. Por lo tanto no está probado este primer presupuesto.

El Dr. Galo Espinosa M., en su obra Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, segunda Serie, Tomo I., página 43, citan la obra de Curso de Derecho Civil, de Arturo Alessandri y Manuel Somarriba, 3ra edición, página 982, y al respecto dicen: "Acciones posesorias entre comuneros. Ha sido muy discutido entre nosotros las acciones posesorias entre comuneros. De acuerdo con la doctrina que últimamente tiende a prevalecer, la respuesta es, en principio, negativa, porque la posesión en que se funda la acción posesoria debe ser inequívocamente exclusiva y la de un comunero respecto a otros no lo es, pues posee la cosa común en su nombre y en el de los demás copartícipes: si pretendiera sostener la posesión exclusiva, su posesión sería equívoca, aparecería vinculada a la de la comunidad, a menos que comenzara una posesión con distinto título del de simple comunero. Por lo tanto, sólo excepcionalmente procede la acción posesoria entre comuneros: cuando uno de éstos, mediante un título que lo desvincula de la comunidad y lo habilita para poseer exclusivamente, lo hace desconociendo en esta forma los derechos de los otros copartícipes."

La Enciclopedia Omeba, Tomo XV, edición 1967, página 582, cita al tratadista Forniales, quien al respecto dice: "Así como el derecho de propiedad es susceptible de dividirse en

- Once -

partes, dando lugar a que una persona sea dueña de la mitad indivisa de un bien, la posesión que es un hecho material, no permite ser dividida. Si cada átomo de la cosa cada uno de los comuneros tiene un derecho igual, no hay manera de distinguir en cuanto a la materialidad de la posesión, si el que tiene la cosa por el todo o sólo por su parte.” De lo anotado se concluye que, la calidad de socio de la Asociación, le da al accionante el carácter precario de mero tenedor, más no el de poseedor, como alega en esta causa.

5.4.2.- En lo referente al segundo presupuesto, esto es que mantenga la posesión con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; aquello no se cumple en esta presente Litis, pues como se ha manifestado en la causa la propietario del inmueble de mayor extensión es la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTÓNOMOS EL PUNTAL; siendo el actor copropietario en calidad de, es decir conoce plenamente quien es el propietario del inmueble.

5.4.3.- Y finalmente el tercer requisito, esto es los actos de embarazo que presuntamente ha sido objeto el actor en esta causa, no lo ha podido demostrar ni con la prueba testimonial, ni con la prueba pericial; no sabemos cuáles fueron esos actos perturbadores de la presunta posesión.

Eduardo Carrión Eguiguren en su libro “Curso de Derecho Civil”, de los Bienes, Tercera Edición, página 428 trata sobre las acciones posesorias y manifiesta: “a) Acción conservatoria.- Tiene por objeto conservar la posesión: es decir, elimina las molestias o perturbaciones irrogadas a la posesión por otra persona, con ánimo de poseer. Los actos perturbadores de la posesión deben ser ejecutados con ánimo contradictorio, es decir, disputando el derecho a poseer. El que molesta o perturba la posesión pretende tener derecho a ejecutar el acto o actos perturbadores...”. Al respecto se puede citar la sentencia dictada, en la Gaceta Judicial, Serie IV, números 219 – 220, que en su parte pertinente resuelve: “... A igual que las meras expectativas, los simples temores de la posible violación a un derecho, no pueden volver procedente una acción en justicia; salvo los casos excepcionales referentes a las medidas conservatorias previstas por la ley”. Igualmente la sentencia publicada en la Gaceta Judicial, Serie VI, No. 10, manifiesta: “... Para los efectos de amparar al actor en la posesión, en los juicios sobre conservación o recuperación, es indiferente, según el sistema procesal en vigencia, que los actos ejecutados por la parte demandada, sean constitutivos de despojo o de mera perturbación; basta que se haya violado el derecho de posesión del que ha tenido la cosa durante el año inmediato anterior para que se acepte la demanda y se ampare al

actor en la posesión (...)"

**SEXTO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

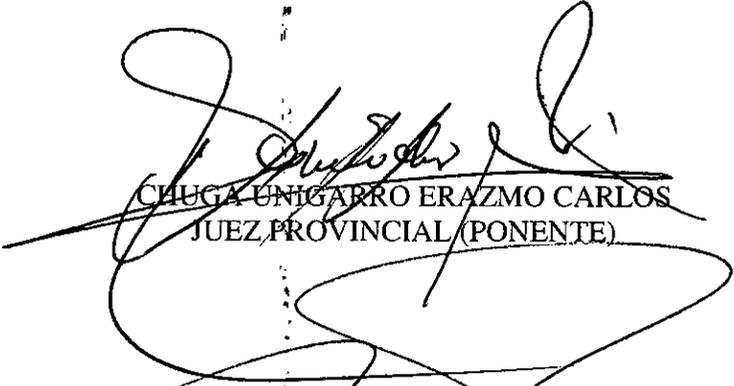
6.1.- Las alegaciones del demandado sobre la vulneración del Art. 142 numeral 6 y Art. 146 del COGEP, debemos indicar que, en el nuevo sistema procesal civil, estas falencias son subsanadas en la audiencia única en su primera fase, tal como se lo ha realizado en esta causa, razón por la cual dicha alegación carece de fundamento; y en cuanto a que al no haber invocado el actor el Art. 695 del Código Civil, el señor Juez se ha extralimitado en sus funciones, debemos manifestar que el señor Juez de la causa, debe fundamentar su resolución en las disposiciones legales que están en el ordenamiento jurídico y están acordes a la Litis sujeta a su resolución, por lo tanto el señor Juez ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 91 del COGEP, que el Juez debe suplir las omisiones de derecho de las partes procesales.

6.2.- En cuanto a la fundamentación de la adhesión al recurso de apelación planteado por el demandado, sobre el aspecto de que el demandado no debía plantear su recurso sin fundamento, se debe indicar que: La etapa de impugnación es la fase procesal en la cual, las partes involucradas en una contienda judicial, manifiestan su inconformidad con la decisión tomada por los órganos jurisdiccionales, sea esa definitiva o incidental; impugnación que se la realiza a través de los diferentes mecanismos denominados recursos, los cuales deben estar previstos en la respectiva ley de la materia y en las demás conexas. En el Ecuador ese derecho ha sido reservado para las partes procesales que intervienen en cualquier proceso de juzgamiento, ya sea de índole penal, de tránsito o civil, con la finalidad de que a través de la impugnación ante un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, tal decisión sea revisada, en caso de que contenga errores que deban corregirse y que hayan sido perjudiciales para las partes. Esta fase procesal tiene su fundamento en la prescripción constitucional prevista en la letra m) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la Republica, que como derecho de protección ha sido positivizado y que concede a las partes el derecho a: "...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Por lo tanto dicha alegación carece de fundamento legal.

*No se verifica del proceso que el demandado haya actuado de mala fe o faltando a la verdad, por lo que no ha lugar al reclamo de costas judiciales por parte del accionante.*

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA:-** Por lo expuesto, ADMINISTRANDO

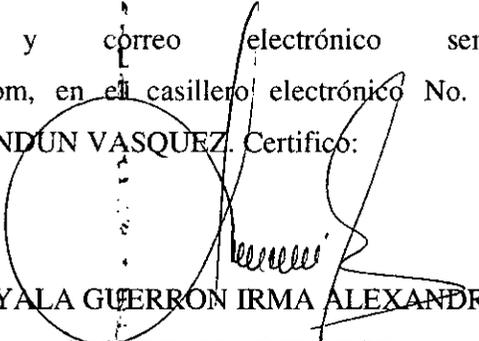
JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación se revoca la sentencia subida en grado, y se desecha la demanda por improcedente.

  
CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

  
GER ARELLANO WILMER HORACIO  
JUEZ PROVINCIAL

  
TAPIÁ GUERRÓN NARCIZA ELEONOR  
JUEZA PROVINCIAL

En Tulcán, viernes diecinueve de julio del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JIMENEZ GONZALEZ MANUEL MESIAS en la casilla No. 15 y correo electrónico armandoroserop@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0401330832 del Dr./Ab. SEGUNDO ARMANDO ROSERO PORTILLA. VACA ARMAS NELSON RENAN en la casilla No. 81 y correo electrónico semiguelyanvas15@live.com, smeiguelyanvas15@live.com, en el casillero electrónico No. 1700939760 del Dr./Ab. SEGUNDO MIGUEL YANDUN VASQUEZ. Certifico:

  
AYALA GUERRÓN IRMA ALEXANDRA  
SECRETARIA RELATORA

ESTABLISHED  
1880

8